

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### VICEPRESIDENCIA

*Orden de 24 de Abril de 1990, de la Vicepresidencia del Gobierno, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja I.A.23*

La presente Orden tiene como finalidad regular la concesión de subvenciones a las Entidades Locales integradas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo destino es el de resolver situaciones económico-financieras de aquéllas, ante actuaciones urgentes, para las que no haya previsión presupuestaria o la que exista sea insuficiente.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas, esta Vicepresidencia del Gobierno

### DISPONE

**Artículo 1º.**— Todas las subvenciones que hayan de concederse por la Vicepresidencia del Gobierno a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro de las disponibilidades presupuestarias, se regirán por lo dispuesto en la presente Orden y, para lo no previsto en ella, por el resto de las normas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, supletoriamente, por las del Estado.

**Artículo 2º.**— Sólo se concederán subvenciones que tengan por finalidad contribuir a financiar gastos corrientes y/o de inversión de las Entidades Locales, en aquellos supuestos en que concurren circunstancias excepcionales que hayan requerido o requieran una actuación de carácter urgente o especial.

**Artículo 3º.**— Las subvenciones que se concedan en aplicación de la presente Orden serán compatibles con cualquier otro tipo de ayuda económica que se prevea en la legislación vigente.

**Artículo 4º.**— 1. Las subvenciones previstas en la presente Orden podrán ser solicitadas por cualquier Entidad Local, legalmente constituida, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Podrá concederse atención preferente a las necesidades de las Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios que se encuentren ya constituidas o en fase de constitución.

**Artículo 5º.**— 1. Las solicitudes se formularán mediante escrito del Presidente de la Entidad Local, dirigido a la Vicepresidenta del Gobierno, y podrán presentarse hasta el día 31 de Octubre de 1990.

2. No serán admitidas a trámite las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha indicada en el apartado anterior.

**Artículo 6º.**— Con el escrito de solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Certificación del acuerdo del órgano competente de la Entidad Local para la autorización del gasto, para cuya financiación se solicite la subvención; tal acuerdo deberá expresar la decisión de formular la petición y el compromiso de realizar la obra o prestar el servicio, y de asumir la financiación del gasto de la parte que no se subvencione.

En el caso de que la competencia para autorizar el gasto no corresponda al Presidente de la Entidad Local, se incluirá en el acuerdo la autorización a aquél para la gestión del expediente de subvención ante la Vicepresidencia del Gobierno.

2. Informe técnico en el que se expongan las circunstancias excepcionales que determinan la necesidad de la actuación especial o urgente. Este informe se acompañará de cuantos documentos se estime que puedan contribuir a acreditar tales circunstancias.

3. Memoria explicativa, con descripción detallada y precisa, de la adquisición o servicio para el que se solicita la subvención o, si se trata de realización de obras, Proyecto técnico acompañado del acuerdo de su aprobación.

Cuando la solicitud se refiera a obras que tengan la consideración de reparaciones menores o de conservación, cuyo presupuesto de ejecución por contrata sea inferior a dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000 Pts.), en lugar del Proyecto técnico será suficiente una Memoria que incluya relación valorada de las unidades de obra, firmada por técnico competente.

**Artículo 7º.**— En las solicitudes de subvención para ejecución de obras cuyo presupuesto sea superior a quinientas mil pesetas (500.000 Pts.) previamente a la concesión de aquélla, el Proyecto técnico o, en su caso, la Memoria, se someterá a informe del Técnico designado a estos efectos por la Vicepresidencia del Gobierno y, en su defecto, del Servicio de Proyectos y Obras de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

**Artículo 8º.**— La concesión, en su caso, de la subvención solicitada se realizará mediante Resolución, expresa e individualizada, de la Vicepresidenta del Gobierno, con indicación de su importe exacto.

**Artículo 9º.**— 1. La obra, adquisición o servicio para los que se hubiera concedido subvención, deberá hallarse adjudicada y contratada antes del 15 de Diciembre de 1990.

2. El cumplimiento de esta obligación se acreditará mediante la remisión a la Vicepresidencia del Gobierno de una certificación del acuerdo de la adjudicación definitiva y del contrato correspondiente.

3. El incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores a este artículo supondrá la retirada de la subvención concedida, que deberá hacerse mediante Resolución expresa y motivada de la Vicepresidenta del Gobierno.

**Artículo 10º.**— El abono de las subvenciones concedidas se efectuará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente. En todo caso, las certificaciones o facturas correspondientes a obras de presupuesto superior a quinientas mil pesetas (500.000 Pts.), se someterán previamente a informe, en la forma establecida en el artículo séptimo de la presente Orden.

**Artículo 11º.**— En materia de responsabilidad y gestión de fondos públicos se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

**Disposición Transitoria.**— Las solicitudes de subvenciones que hayan sido presentadas con posterioridad al 1 de Enero de 1990 podrán acogerse a lo establecido en la presente Orden, siempre que cumplan los requisitos exigidos y se ajusten a los fines perseguidos en la misma.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 5 de Abril de 1990.— La Vicepresidenta, Elvira Borondo Mora.

### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Orden para la creación de la Comisión de acreditación, evaluación y control de tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos I.A.24*

El Real Decreto 75/1990 de 19 de Enero (B.O.E. 23.01.90) por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos, establece, en su artículo 4, la constitución en las Comunidades Autónomas de Comisiones de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios en esta materia.

En desarrollo de lo dispuesto en la expresada norma se procede a la constitución en la Comunidad Autónoma de La Rioja de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de tratamientos con opiáceos. La reseñada Comisión tiene como objeto la acreditación de Centros o Servicios de tratamientos con opiáceos, así como la organización y coordinación de estas actuaciones entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Salud,

### DISPONGO

**Artículo 1º.— Objeto.**

Se constituye la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de tratamientos opiáceos de personas dependientes de los mismos, para el ejercicio de las facultades a que se refiere el R.D. 75/1990 de 19 de Enero.

**Artículo 2º.— Composición.**

La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

— El Coordinador del Plan Regional de Drogas, que actuará como Presidente.

— El Coordinador Regional sobre Salud Mental.

— Un Farmacéutico designado por el Director General de Salud.

— Un profesional de los Centros ambulatorios de atención a drogodependientes, designado por el Director General de Salud.

— Un miembro de la Administración Central designado por el Delegado del Gobierno.

La Comisión nombrará de entre sus miembros un Secretario que redactará las Actas de cada reunión.

**Artículo 3º.— Facultades.**

Corresponden a la Comisión las siguientes facultades:

1º.— Emitir informe en relación con las solicitudes de acreditación presentadas por los Centros o Servicios ante el Organismo competente de la Administración Sanitaria.

2º.— Coordinar y evaluar la información objeto de sus competencias.

3º.— Suministrar a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social la información que les sea solicitada de forma que se garantice la confidencialidad.

4º.— Establecer un registro de pacientes, con mecanismos que garanticen el derecho a la confidencialidad.

5º.— Controlar el perfecto cumplimiento de la aplicación del Real Decreto sobre tratamientos con opiáceos, en los centros o servicios acreditados.

6º.— Dirimir, en su caso, las controversias que surjan de la aplicación de la presente Orden.

7º.— Cualquier otra función que se considere necesaria para el adecuado cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden.

**Artículo 4º.— Régimen de reuniones.**

La Comisión celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las